

## NOTA INTERNA

**FECHA:** De la firma

**REFERENCIA:** D-4-2025-S

**DE:** Dirección General de Investigación y Docencia

**A:** Subdirección General de Coordinación Normativa

**ASUNTO:** Observaciones

En relación con el borrador del **Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, regulador del régimen jurídico y del procedimiento de autorización, del registro y de la publicidad sanitaria de los centros, servicios y establecimientos sanitarios y de los programas de garantía de calidad en radiaciones ionizantes con fines médicos de la Comunidad de Madrid.**, desde esta Dirección General se efectúan las siguientes consideraciones:

- En el Artículo 3. *Definiciones*, se indica que, a los efectos de este decreto, se entiende por Telemedicina, la “*prestación de servicios sanitarios a distancia mediante el uso de tecnologías de la información y de la comunicación*”, sin embargo, no vuelve a aparecer el término Telemedicina a lo largo del texto.

Por otra parte, en el Artículo 4. *Modalidades de la prestación de la actividad sanitaria*, se hace referencia a la modalidad digital o telemática, realizada “*por profesionales sanitarios adscrito a un centro, servicio y establecimiento sanitario autorizado mediante el empleo de tecnologías de la información y de la comunicación*”.

Y el Artículo 19. Se denomina *Asistencia sanitaria prestada por profesionales sanitarios a través de medios digitales o telemáticos*.

Con el fin de facilitar la comprensión del texto, **se sugieren dos opciones alternativas:**

- Opción A: **eliminar el término Telemedicina** del artículo de Definiciones.
- Opción B: **mantener el término Telemedicina** del apartado Definiciones **y realizar cambios de redacción:**  
Cambiar en artículo 14, modalidad “Digital o telemática” por “Telemedicina”.  
Cambiar título de artículo 19 por “Telemedicina”, cambiando en su texto la referencia a medios digitales o telemáticos por “uso de tecnologías de la información y de la comunicación”.
- En el Artículo 19. *Asistencia sanitaria prestada por profesionales sanitarios a través de medios digitales o telemáticos*, no se entiende que se diga “*Queda incluida dentro del epígrafe C.2.90, del Anexo I del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, relativo a otros proveedores de asistencia sanitaria sin internamiento*” porque **no se indica dónde queda regulada la citada inclusión.**
- En el Artículo 35 **debería eliminarse el apartado j)** (“*La publicidad que realicen centros que impartan cursos de formación o que anuncien terapias, actividad terapéutica o actos propios de profesiones sanitarias o que publiciten su aplicación sobre personas con patologías, deberán especificar en la publicidad que realicen, de forma destacada y plenamente visible, que la actividad formativa no habilita para ejercer profesión sanitaria alguna y que carece de validez académica oficial*”) **ya que la referencia al carácter habilitador o validez de la formación no tiene relación con la publicidad sanitaria definida en el artículo 33, sino que se aplica a la publicidad de actividades formativas, lo que no constituye el objeto de la regulación proyectada.**

- En la Disposición final segunda. *Modificación de la Orden 1158/2018, de 7 de noviembre, del Consejero de Sanidad, por la que se regulan los requisitos técnicos generales y específicos de los centros y servicios sanitarios sin internamiento, de los servicios sanitarios integrados en una organización no sanitaria y de la asistencia sanitaria prestada por profesionales sanitarios a domicilio en la Comunidad de Madrid*, se realizan las siguientes **consideraciones en relación con la nueva redacción dada al Anexo II**,

Apartado 1. Conceptos:

- Se redacta el apartado “d) *En los centros sanitarios sin internamiento podrá realizarse sedación mínima o consciente a los pacientes comprendidos en los siguientes grupos de la clasificación ASA:*  
- ASA I y II.  
*Se valorará ASA III estable (sin descompensaciones en el último mes)”.*

**No queda claro si la valoración del ASA III estable es para sedación mínima o sedación consciente.** Es importante aclarar este punto.

Apartado 3. Personal:

- La **referencia a Licenciado en Medicina y Cirugía o en Odontología debiera hacerse a “grado/licenciatura”.**
- **La denominación de la especialidad es “Anestesiología y Reanimación”,** no “Anestesiología, Reanimación y Terapéutica del dolor” (Anexo I del Real Decreto 183/2008, de 8 de febrero, por el que se determinan y clasifican las especialidades en Ciencias de la Salud y se desarrollan determinados aspectos del sistema de formación sanitaria especializada).
- En el apartado a), **parece que se ha incluido por error la frase “conforme al anexo de la orden”.**

Por todo lo anterior, y procurando aportar mejoras en la redacción específica relacionada con las actividades formativas, **se sugiere cambiar la redacción de los apartados a) y b), suprimiendo el apartado c) que quedaría integrado en la siguiente redacción propuesta:**

*“a) Para la realización de sedación mínima o ansiolisis, mediante sedación inhalatoria con óxido nitroso, en adultos o niños mayores de 5 años y clasificados como pacientes ASA I o ASA II, ~~anexo de la orden~~, será necesaria la presencia de un responsable de la sedación, que será un **Graduado/Licenciado en Medicina y Cirugía, o Graduado/Licenciado en Odontología** en el caso de clínicas dentales, que deberá ser distinto del profesional que realiza la intervención, y con formación, **realizada en los últimos cinco años**, en técnicas de sedación ~~inhalatoria, anestesiología mínima o ansiolisis~~ y en ~~reanimación~~ **Reanimación cardiopulmonar Cardiopulmonar (RCP) Bbásica.***

**La formación podrá ser universitaria (títulos universitarios oficiales o propios), o formación continuada.**

**En el caso de formación continuada, se entiende por formación en ~~técnicas de sedación mínima o ansiolisis, incluida sedación inhalatoria~~, la realización de actividades formativas de al menos una ~~instrucción mínima de 30 horas, teóricas~~ o 3 créditos, ~~y 25 horas prácticas o 2,5 créditos~~ acreditadas por el sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones**



Comunidad  
de Madrid

Dirección General de Investigación y Docencia  
CONSEJERÍA DE SANIDAD

**sanitarias en el Sistema Nacional de Salud, y por formación en RCP básica, la realización de formación ~~la realización de una instrucción teórico práctica mínima de 30 horas o 3 créditos~~ acreditada por el sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud.**

**~~La formación debe estar acreditada por la Comisión Nacional o Comisiones Autonómicas de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud o, en su caso, ser títulos propios de la Universidad o de las Administraciones Públicas. Cuando hayan transcurrido más de 5 años de esta capacitación, deberá realizarse una actualización de conocimientos.~~**

**b) Para la realización de sedación consciente será necesaria la presencia de un responsable de la sedación, que será un especialista en Anestesiología y Reanimación o un titulado en Medicina, Odontología o Podología que debe ser distinto del profesional que realiza la intervención, **con formación, realizada en los últimos cinco años, en Anestesiología y en Reanimación Cardiopulmonar (RCP) Avanzada.****

**La formación podrá ser universitaria (títulos universitarios oficiales o propios), o formación continuada.**

**En el caso de formación continuada, se entiende por ~~Estos profesionales deberán acreditar~~ formación en Anestesiología, **la realización de actividades formativas de al menos (mínimo de 100 horas teóricas o 10 créditos y 100 prácticas o 10 créditos, acreditadas por el sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud, y por formación en Reanimación Cardiopulmonar (RCP) Avanzada (instrucción teórico-práctica mínima de 100 horas o 10 créditos).****

**~~La la realización de formación acreditada por el sistema de acreditación de la formación continuada de las profesiones sanitarias en el Sistema Nacional de Salud debe estar acreditada por las Comisiones Nacional o Autonómicas de Formación Continuada del Sistema Nacional de Salud o en su caso, ser títulos propios de la Universidad o de las Administraciones Públicas.~~**

**c) ~~Cada 5 años contados desde la fecha en la que se adquirió esta capacitación deberán actualizarse los conocimientos mediante una formación de, al menos 30 horas o 3 créditos de cada una de las materias sobre las que necesite estar capacitado (anestesia y RCP).~~**

Madrid, a fecha de la firma  
LA DIRECTORA GENERAL

Inmaculada Ibáñez de Cáceres